

381R1580

N° L 154/36

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

13. 6. 81

**REGLAMENTO (CEE) N° 1580/81 DE LA COMISIÓN****de 12 de junio de 1981****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1495/80, por el que se adoptan las disposiciones de aplicación de ciertas disposiciones de los artículos 1, 3 y 8 del Reglamento (CEE) n° 1224/80, relativo al valor en aduana de las mercancías**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, relativo al valor en aduana de las mercancías <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3193/80 <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 19,

Considerando que es necesario asegurar la aplicación uniforme de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1224/80 y adoptar, a tal efecto, disposiciones de aplicación, que excluyan cualquier divergencia interpretativa;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1495/80 de la Comisión <sup>(3)</sup> adoptó las disposiciones de aplicación de ciertas disposiciones de los artículos 1, 3 y 8 del Reglamento (CEE) n° 1224/80;

Considerando que hay que precisar las normas de valoración aplicables en el supuesto de pérdida parcial o de deterioro de las mercancías que se valoran, antes de su despacho a libre práctica;

Considerando que, en el caso de existir un contrato de venta, la utilización del valor de transacción se impone a priori, aún cuando las mercancías que se valoran hayan sido objeto de ventas sucesivas antes de la valoración;

Considerando que, cuando las mercancías se hayan usado en un tercer país entre el momento de su venta y el de su despacho a libre práctica en la Comunidad, puede considerarse que dicha venta no se ha hecho para la exportación con destino al territorio aduanero de la Comunidad, por lo que no se impone la valoración sobre la base del valor de transacción;

Considerando que el comprador no tiene que cumplir ninguna otra condición que la de ser una de las partes en el contrato de venta;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité del valor en aduana,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1495/80 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 4 se añadirá la frase siguiente:

«También se realizará un reparto proporcional del precio efectivamente pagado o por pagar, en caso de pérdida parcial o de deterioro de la mercancía que se valora antes de su despacho a libre práctica».

2. El artículo 6 será sustituido por el texto siguiente:

«A efectos del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1224/80, el hecho de que las mercancías que hayan sido objeto de una venta se declaren para despacho a libre práctica en la Comunidad debe considerarse como indicación suficiente de que han sido vendidas para la exportación con destino al territorio aduanero de la Comunidad. Esta indicación es válida igualmente en caso de que se realicen ventas sucesivas antes de la valoración, pudiéndose tomar como base de valoración cada uno de los precios que resulten de estas ventas sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1496/80. No obstante, en el supuesto de utilización de las mercancías en un tercer país, entre la venta y el despacho a libre práctica, el valor de transacción no será necesariamente la base de valoración. El comprador no tiene que cumplir ninguna otra condición que la de ser una de las partes en el contrato de venta».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.<sup>(1)</sup> DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 333 de 11. 12. 1980, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 154 de 21. 6. 1980, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1981.

*Por la Comisión*  
Karl-Heinz NARJES  
*Miembro de la Comisión*

---